

Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo Juan Salvador Pérez contra Vicente Borrego

JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE <dazama2007@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 16:10

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (714 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; CamScanner 04-28-2023 15.59.pdf;

Buenas tardes dejo a disposición ante el despacho recurso de reposición contra proceso ejecutivo:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO

DEMANDADO: VICENTE BORREGO FUENMAYOR

RADICACIÓN: 44001210300220220010500



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO

DEMANDADO: VICENTE BORREGO FUENMAYOR

RADICACIÓN: 44001210300220220010500

JOSÉ NICOLAS DAZA MAESTRE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N 84.036.039, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 59442 del C.S.de la J., vecino, residente y domiciliado en esta ciudad (Riohacha), con oficina jurídica ubicada en la Calle 5 N 7-04, y dirección electrónica dazama2007@hotmail.com, actuando como apoderado según poder adjunto del señor **VICENTE BORREGO FUENMAYOR**, igualmente persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.765.373 de Soledad (Atlan.), domiciliado en esta ciudad, en la calle 14E N 38-39 Barrio Nuevo Horizonte (oficina), con dirección electrónica vicenteborregof@hotmail.com, acudo a su despacho en el término legal para hacerlo, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022, emanado de este despacho.

PETICIÓN

1. Solicito al señor Juez, revocar, rechazar la demanda, o en su defecto negar el mandamiento de pago de fecha 11/11/2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del señor Juan Salvador Pérez Escudero, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.031.110 contra el señor Vicente Borrego Fuenmayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.765.373. Por las sumas de \$ 250.000.000

Calle 5 No. 7-04 Tel: 301 400 02 63
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

(Doscientos cincuenta millones de pesos m/cte.) insoluto, contenido en la letra de cambio de fecha 20 de enero del año 2020 que se llegó con la demanda.

2. Más los intereses moratorios por valor de \$175.634.932 (Ciento setenta y cinco millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y dos pesos m/cte.) liquidados al 2,3% anual, desde el día 21 de febrero del 2020 al 04 de octubre de 2022. Y lo que se cause de allí en adelante hasta verificar el pago de la obligación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumento que sustenta en este recurso, lo siguiente;

Podríamos hablar, de lo que trae consigo el numeral 5 del artículo 100 C.G.P., "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y por la debida acumulación de pretensiones", en el caso que nos ocupa sería exactamente, la falta de requisitos formales en el titulo valor. Y puede concordar esto con el artículo 898 del C.Co., falta del elemento esencial de firma del creador, lo que constituye una falta de formalidad sustancial, ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia; sigo sustentando mi recurso manifestando al despacho con todo respeto, se anuncia que el documento denominado letra de cambio, por hecho de esta dominación, no es el titulo valor, ni menos titulo ejecutivo, es decir, este documento no reúne exigencias comunes ni propias del titulo valor, por lo tanto, pierde el valor de título ejecutivo.

No reúne las exigencias del artículo 621 del código del comercio, como requisito común de todo titulo valor, al observarse la ausencia del requisito número 2 "la firma de quien lo crea".



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

Lo anterior se sostiene de la existencia de un documento, que se pretende asimilar a una letra de cambio, que en el fondo puede ser, pero no reúne los requisitos para título valor como tal. En lo que no se puede concluir con expresa claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan mérito ejecutivo. El documento aportado contine todos los espacios de títulos valores y letras de cambio, y puede ser así, como lo son, los estipulados en el artículo 621 C.Co., pero no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales, comunes para existencia de título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga del diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera en su ausencia, y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos que deben contener los espacios del título valor, letra de cambio:

1. Firma de quien lo crea el espacio (Girador), que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes en todo requisito de título valor, que predetermina la existencia de este, artículo 621 del C.Co..

Otros requisitos son:

- a. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- b. El nombre del girado.
- c. La forma de vencimiento.
- d. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisito del artículo 671 del C.Co., cumplidos y diligenciados para este caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar el documento como tal, que contiene su espacio



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque el documento trae en sí el espacio para el aceptante, que no se llenó, o utilizó en debida forma, diferente fuera si faltara la firma en el espacio del aceptante, y estuviera el espacio de girador, para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado; Quiero hacer énfasis, en que un elemento es el creador del título, y el obligado es otro, que con conocimiento de causa el juez debe dirimir entre uno y otro.

Se sostiene, que para que una letra de cambio preste merito ejecutivo, es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los titulo valores, como se ha dicho, los cuales son.

1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora
2. La firma de quien lo crea

Quiere decir lo anterior que la letra de cambio, para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmado por el creador, que se llama también girador, y por el obligado, quien es la persona que firma aceptando en cumplimiento de la obligación expresa en el titulo valor, la cual se entiende conformado en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir me obligo por este motivo.

El creador de la letra de cambio es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero, el girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del titulo valor, letra de cambio, y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador, o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

girado, de toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma del girado imponga, para aceptar equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador, por la razones anteriores estamos frente a una inexistencia de título valor, a la luz del artículo 898 del C. Co., por falta de elementos esenciales de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial, y ausencia del elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia; lo que conlleva a que este documento no preste mérito ejecutivo según lo plasma el C.G.P. sección segunda título único proceso ejecutivo capítulo I, artículo 422.

Por todo lo expuesto honorable juez, este recurso debe prosperar, negando el mandamiento de pago como se dijo al principio, por ineficacia e inexistencia del título valor, por falta de requisitos esenciales de los artículos 621 y 898 del C. Co.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100 numeral 5, 318 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tal el título valor aportado al presentar la demanda, se observe cada uno de sus espacios, y se evidenciará que falta la firma del creador o girador.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable juez para conocer de este recurso por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica dazama2007@hotmail.com
- El demandado a las direcciones ya conocidas dentro del libelo demandatorio, o al correo electrónico vicenteborregof@hotmail.com

Atentamente,

JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE

C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar

T.P. No. 59442 del C. S. de la J.



Doctor
JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE

ABOGADO
Universidad Simón Bolívar

Especialista "Derecho de Familia" Universidad Autónoma de Bucaramanga y Externado de Colombia
Asuntos Civiles y todo lo relacionado con la Profesión

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA LA GUAJIRA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADO: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001-3103002-2022-0010500

ASUNTO: PODER

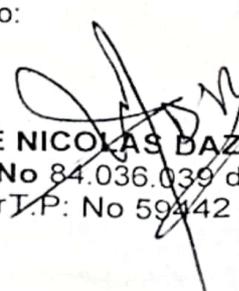
VICENTE BORREGO FUENMAYOR, varón mayor de edad, vecino y residente y domiciliado en Riohacha (La Guajira), **en la calle 14E # 38-39 Barrio Nuevo Horizonte (Oficina)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.765.373 de Soledad Atlántico, con dirección electrónica vicenteborregof@hotmail.com actuando en mi nombre propio manifiesto a usted que confiero poder amplio en cuanto derecho se refiere al Doctor **JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE**, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad Riohacha identificado con cédula de ciudadanía N° 84.036.039 de San Juan del Cesar, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 59442 del C.S. de la J, dirección electrónica dazama2007@hotmail.com para que me represente en el proceso de la referencia tal y como lo ordena nuestro sistema jurídico legal vigente.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, pedir, y aportar pruebas, presentar recursos de reposición, apelación y todo lo que faculte el artículo 77 código general del proceso y demás normas concordantes.

Atentamente

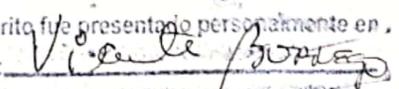

VICENTE BORREGO FUENMAYOR
8.765.373 de Soledad Atlántico

Acepto:

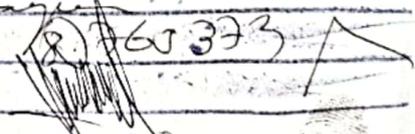

JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE
C.C. No 84.036.039 de San Juan del Cesar T.P: No 59442 del C.S. de la J.

27 ABR 2023

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por: 


RIOHACHA

FIRMA: 



Celular: 301 400 0263
E-mail: dazama2007@hotmail.com
Riohacha, La Guajira